



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 21:00 horas del día 27 de octubre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número CJ/JIN/295/2025 cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. Se *declaran infundados los agravios hechos valer por la promovente, toda vez que no se acredita la existencia de violaciones a los principios de legalidad, certeza ni equidad en la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Totutla, Veracruz.*

SEGUNDO. En consecuencia, se *confirma la validez de la Asamblea Municipal de Totutla, Veracruz, celebrada el 11 de octubre de 2025, así como los resultados contenidos en el acta correspondiente, mediante los cuales resultó electa la planilla encabezada por José Israel Navarro Hernández como Presidente del Comité Directivo Municipal.*

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora por estrados electrónicos, al no haber señalado correo electrónico o domicilio en la sede de esta Comisión; a las autoridades, por oficio o correo electrónico, y al resto de los interesados mediante estrados físicos y electrónicos de esta Comisión, con fundamento en los artículos 22, 48, 49 y 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

EXPEDIENTES: CJ/JIN/295/2025.

ACTORA: MARÍA IRAÍS JAEN HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES EN VERACRUZ.

ACTO IMPUGNADO: RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN TOTUTLA.

TERCERO INTERESADO: JOSÉ ISRAEL NAVARRO HERNÁNDEZ.

COMISIONADA PONENTE: SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO.

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos del juicio de inconformidad identificado con clave CJ/JIN/295/2025, promovido por María Iraís Jaen Hernández, con la finalidad de controvertir los resultados de la elección de Comité Directivo Municipal en Totutla.

GLOSARIO

Acto Impugnado: Los resultados de la elección de Comité Directivo Municipal en Totutla.

Actora: María Iraís Jaen Hernández

Autoridad responsable, CEPE: Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Veracruz

CDM: Comité Directivo Municipal del PAN en Totutla

Comisión de Justicia: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PAN: Partido Acción Nacional.

Reglamento de Justicia: Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

De la narración de hechos plasmada en los escritos de demanda, de las constancias que integran los expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Providencias SG/131/2025.** El primero de septiembre del presente año fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, la autorización de las convocatorias y la aprobación de normas complementarias para las asambleas municipales en el Estado de Veracruz para elegir propuestas al consejo nacional, al consejo estatal; las y los delegados numerarios a la asamblea estatal y nacional así como la presidencia e integrantes de comités directivos municipales.
- 2. Convocatoria municipal.** El dos de septiembre de dos mil veinticinco fue publicada en estrados electrónicos del PAN en Veracruz, la convocatoria y normas complementarias de la Asamblea municipal del PAN en el municipio de Totutla para celebrarse el once de octubre de 2025.
- 3. Asamblea municipal.** El once de octubre de 2025 se celebró en el municipio de Totutla, la asamblea municipal del PAN.
- 4. Juicio.** En fecha quince de octubre del presente año, la actora presentó juicio de inconformidad en contra de la asamblea municipal señalada en el numeral anterior ante la autoridad responsable.
- 5. Turno:** El diecisiete de octubre del presente año, el presidente de esta Comisión de Justicia emitió auto por el que ordenó registrar los medios de impugnación promovido por la actora con el número CJ/JIN/295/2025 así como turnarlo para su resolución a la comisionada Shaila Roxana Morales Camarillo.
- 6. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada

Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar resolución, de conformidad con los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 104, 106, 120, 121 de los Estatutos; así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 58, 59, 61 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien la promueve. Se identificaron los actos recurridos, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Legitimación activa:** Se tiene por satisfecho el requisito en estudio, toda vez que la actora es militante del PAN.
3. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanen.

4. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
5. **Tercero Interesado.** Se tiene por presentado y compareciendo como tercero interesado al C. José Israel Navarro Hernández.

TERCERO. Improcedencia. De acuerdo con lo establecido por la Ley de Medios (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la misma, o bien, en el Reglamento de Justicia.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la *litis* establecer los mismos en un apartado específico¹.

Para tener por configurados los agravios, basta la causa de pedir, basta que se exprese con claridad la causa, precisando la lesión agravio que le causa el acto impugnado y los

¹ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

motivos, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Comisión se avoque a su estudio.

La promovente aduce la violación al principio de legalidad y equidad en la contienda interna, derivada del incumplimiento de los requisitos formales establecidos en la convocatoria de la Asamblea Municipal celebrada en Totutla, Veracruz.

Sostiene que durante la jornada se utilizaron boletas oficiales con errores materiales, consistentes en la incorrecta impresión de la fotografía y el nombre de la candidata, lo que contravino el formato aprobado por la Comisión Nacional de Procesos Electorales y transgredió el punto 56 de la convocatoria, que expresamente ordena que las boletas contengan el nombre y la fotografía de los candidatos como requisito obligatorio.

Afirma que esta irregularidad generó confusión entre los militantes, afectando la debida identificación de las candidaturas, lo que vulneró los principios de certeza, legalidad y equidad, toda vez que se obstaculizó su visibilidad y reconocimiento como candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal.

Asimismo, expone que el error provocó un ambiente de incertidumbre y descontento, afectando la participación de los militantes y colocándola en una posición de desventaja frente a su contendiente hombre, con lo cual se debilitó su derecho a la participación política en condiciones de igualdad.

En consecuencia, solicita que se declare la violación al principio de legalidad y equidad en el proceso interno, y que se adopten medidas necesarias para reparar el daño ocasionado por las irregularidades detectadas en la integración y uso de las boletas durante la Asamblea Municipal de Totutla, Veracruz.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso

La parte actora denuncia violación a los principios de **legalidad, certeza y equidad**, derivada de la presunta utilización de boletas con error en la fotografía correspondiente a su

candidatura, lo que —según refiere— generó confusión entre los militantes y colocó a la promovente en situación de desventaja.

2. Marco Jurídico

En términos de los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Federal, votar constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la Constitución federal prevé normas y procedimientos para la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electORALES, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, la certeza, la legalidad así como el establecimiento y respeto de derechos político-electORALES que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;
- El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;

- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los anteriores principios, entre otros, rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, **de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los **cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional**, convencional o legal, ese acto o hecho, **al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección**, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

La Sala Superior ha determinado los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a)** La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b)** Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c)** Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d)** Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos o sus candidatos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección.

En la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, **además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.**

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier protesta social directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente.

De modo que se evite que una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, tenga por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

Así de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo

a los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este tenor, la Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 23, inciso c, el derecho de los partidos políticos de regular su vida interna.

En atención a lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 2 de la ley referida, son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas electorales; la renovación de sus órganos directivos internos y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieren para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Con relación a lo anterior, el artículo 47 establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos, en la que los órganos de decisión colegiados deberán ponderar entre los derechos políticos de los ciudadanos y los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

De acuerdo con lo apuntado, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación para emitir las normas que regulen su vida interna, así como la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes. Incluso, también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Además, dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

El derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Así, de los artículos 82 y 83 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se advierte que los **Comités Directivos Municipales (CDM)** son órganos de dirección local cuya integración y renovación se encuentra sujeta a reglas específicas de organización interna, con el objeto de garantizar representatividad, paridad de género y continuidad en el ejercicio partidista y que su renovación.

De igual forma el artículo 81 dispone que, en el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir la Presidencia, Secretaría General e integrantes de los Comités Directivos Municipales.

De esta forma, en fecha primero de septiembre del presente año fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, la autorización de las convocatorias y la aprobación de normas complementarias para las asambleas municipales en el Estado de Veracruz para elegir propuestas al consejo nacional, al consejo estatal; las y los delegados numerarios a la asamblea estatal y nacional así como la presidencia e integrantes de comités directivos municipales.

En dichas normas complementarias, se desprende en el capítulo IV, el desarrollo del proceso, entre ellos, la aprobación de la documentación electoral realizada por la Comisión Nacional de Procesos Electorales a propuesta de la CEPE, asímismo el artículo 56 establece lo siguiente:

56. Las boletas contendrán el nombre completo y la fotografía de las y los candidatos a consejeras y consejeros nacionales y estatales; para el caso de la elección del CDM se incluirá el nombre y fotografía de la persona que aspire a la presidencia y los nombres de quienes participan por la secretaría general e integrantes. El orden de aparición de las mismas se establecerá en estricto orden alfabético por apellidos y en la boleta se escribirá empezando por el nombre (s). La o el candidato que no entregue su fotografía en tiempo y forma, sólo aparecerá en la boleta con su nombre completo.

En caso de cancelación o sustitución del registro de alguna persona candidata, solamente podrán realizarse modificaciones a las boletas hasta 10 días antes de la celebración de la Asamblea Municipal.

La votación cerrará cuando no haya militantes formados para sufragar en alguna de las mesas, y quien se encuentre conduciendo los trabajos de la asamblea pregunte si falta alguien por emitir su voto en tres ocasiones, la votación se cerrará cuando termine de votar la última persona que en ese momento se encuentre formada

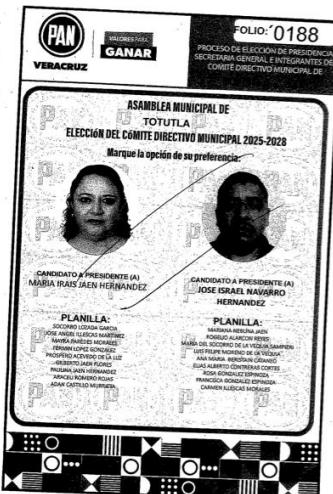
C. Caso concreto

De las constancias que obran en autos, así como del informe rendido por la Comisión Estatal de Procesos Electorales (CEPE) y las manifestaciones del tercero interesado, José Israel Navarro Hernández, esta Comisión de Justicia advierte lo siguiente:

La promovente sostiene que durante la celebración de la Asamblea Municipal en Totutla, Veracruz, se vulneraron los principios de certeza, legalidad y equidad, al haberse utilizado —según afirma— boletas con errores materiales consistentes en la impresión de una fotografía distinta a la de su persona, lo que habría generado confusión entre la militancia e incidido en el resultado de la elección del Comité Directivo Municipal.

Ahora bien, del **informe rendido por la CEPE** se acredita que efectivamente existió **una incidencia técnica en la impresión de una partida de boletas**, que mostraban una fotografía incorrecta. Sin embargo, dicho error fue **detectado antes de iniciar la etapa de votación**, motivo por el cual la autoridad electoral partidista **ordenó su inmediata cancelación y sustitución** por nuevas boletas que contenían las fotografías correctas de ambas candidaturas, conforme al punto 56 de la convocatoria y las normas complementarias.

BOLETA ERRÓNEA



La que suscribe, María Luisa Hernández Rizo, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, certifico que la presente cédula es copia fidel del documento que obra en los archivos de esta Comisión.

Xalapa, Ver., a 22 de octubre de 2025
María Luisa Hernández Rizo
Secretaria Ejecutiva

BOLETA CORRECTA



La que suscribe, María Luisa Hernández Rizo, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, certifico que la presente cédula es copia fidel del documento que obra en los archivos de esta Comisión.

Xalapa, Ver., a 4 de octubre de 2025
María Luisa Hernández Rizo
Secretaria Ejecutiva

Ahora bien, del informe remitido por la CEPE se desprende que, al advertirse el error en la impresión de las boletas, la delegada presente en la asamblea certificó la cancelación del material incorrecto y la utilización de nuevas boletas, con las fotografías correctas de las candidaturas.

Es importante precisar que el error identificado fue únicamente en la imagen fotográfica impresa, más no en el nombre ni en los datos de identificación de la candidata, los cuales aparecieron correctamente en la totalidad del material electoral.

De dicho documento también se advierte que la jornada continuó con normalidad y bajo la supervisión directa de la autoridad electoral partidista.

Asimismo, del acta levantada no se desprende que las boletas con error de fotografía hayan sido utilizadas durante la votación, ni que existiera alteración del orden o descontento generalizado, toda vez que contenían el nombre correcto de la candidata. Por el contrario, se asienta que **la asamblea se desarrolló de manera pacífica**, que se utilizaron las boletas correctas, concluyendo la etapa de votación sin incidentes y con la participación de las y los militantes que se encontraban presentes.

Por su parte, el **tercero interesado, José Israel Navarro Hernández**, manifestó que las boletas incorrectas fueron detectadas y sustituidas antes del inicio de la votación, que la propia actora estuvo presente en el momento de la corrección y **no formuló objeción alguna** para continuar con la jornada, destacando que la sustitución se realizó de manera conjunta y conforme al acuerdo de las planillas.

Además, esta Comisión observa que **la promovente no aportó medio de convicción alguno que acredite su dicho respecto de que militantes abandonaron la Asamblea como consecuencia del error detectado en las boletas**. Tal aseveración carece de respaldo probatorio, pues no se acompañó evidencia documental, testimonial o videográfica que demuestre que personas efectivamente se retiraron del recinto, ni que dicho retiro guardara relación causal con la supuesta confusión derivada del material electoral.

Por el contrario, del acta de la asamblea se advierte que la votación se llevó a cabo de manera continua y pacífica, una vez sustituido el material, sin registrarse incidentes ni constar retiro de militantes, por lo que no se advierte alteración del orden ni afectación al desarrollo normal de la jornada.

Así, la sola manifestación de la actora, carente de sustento probatorio, **no es suficiente para generar convicción sobre la supuesta afectación al principio de certeza**, ni para estimar acreditada causal alguna de nulidad. En aplicación del principio de carga de la prueba, “**quien afirma está obligado a probar**”, por lo que, ante la ausencia de elementos que acrediten la confusión o el retiro de militantes, **no puede tenerse por demostrada afectación alguna al proceso interno**.

En ese sentido, si bien se reconoce la existencia de un **error material inicial**, el mismo fue **corregido oportunamente** por la autoridad responsable antes de que iniciara la votación, cumpliendo con su deber de garantizar la legalidad y certeza del proceso. Tal actuación encuentra sustento en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “*Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados*”, la cual establece que las irregularidades subsanadas oportunamente **no deben conducir a la nulidad del acto electoral**, siempre que se acredite que no fueron determinantes para el resultado final.

Además, de los resultados contenidos en el acta de cómputo se advierte que participaron **40 militantes de un total de 64 registrados**, obteniendo la planilla encabezada por el tercero interesado **38 votos**, mientras que la promovente recibió **1 voto** y se registró **1 voto nulo**. En consecuencia, aun bajo una hipótesis extrema en la que los militantes ausentes hubieran votado en su totalidad por la promovente, el resultado **no se modificaría sustancialmente**, lo cual evidencia la **falta de determinancia cuantitativa y cualitativa** de la incidencia alegada.

Por lo tanto, del análisis integral de las constancias, se concluye que **la irregularidad aducida no trasciende al resultado de la elección ni afecta la autenticidad de la voluntad expresada por la militancia**, ya que fue debidamente corregida y no generó incertidumbre sobre los resultados.

En consecuencia, esta Comisión determina que **los agravios formulados por la actora son infundados**, al no acreditarse violación alguna a los principios de legalidad, certeza ni equidad en la contienda interna, y que la Asamblea Municipal celebrada en Totutla, Veracruz, se desarrolló conforme a los lineamientos estatutarios y reglamentarios aplicables.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, esta Comisión de Justicia determina que no se acreditan las irregularidades denunciadas por la promovente, pues si bien existió un error material en la impresión de una partida de boletas, **éste fue corregido oportunamente por la Comisión Estatal de Procesos Electorales antes de iniciar la votación**, garantizando que el desarrollo de la Asamblea Municipal se llevara a cabo conforme a los principios de legalidad, certeza, objetividad y equidad.

En consecuencia, los actos impugnados **no vulneran los derechos político-partidistas de la promovente**, ni afectan la autenticidad de la voluntad expresada por la militancia del Partido Acción Nacional en el municipio de Totutla.

De igual manera, se concluye que la actuación de la autoridad responsable fue fundada, motivada y ajustada a derecho, en observancia al principio de conservación de los actos válidamente celebrados. Por tanto, **los agravios planteados por la C. María Iraís Jaén Hernández se califican como infundados**, y en consecuencia, se confirma la validez de la Asamblea Municipal impugnada y los resultados derivados de la misma.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados los agravios** hechos valer por la promovente, toda vez que no se acredita la existencia de violaciones a los principios de legalidad, certeza ni equidad en la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Totutla, Veracruz.

SEGUNDO. En consecuencia, se **confirma la validez de la Asamblea Municipal de Totutla, Veracruz**, celebrada el 11 de octubre de 2025, así como los resultados contenidos en el acta correspondiente, mediante los cuales resultó electa la planilla encabezada por **José Israel Navarro Hernández** como Presidente del Comité Directivo Municipal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora por estrados electrónicos, al no haber señalado correo electrónico o domicilio en la sede de esta Comisión; a las autoridades, por oficio o correo electrónico, y al resto de los interesados mediante estrados físicos y electrónicos de esta Comisión, con fundamento en los artículos 22, 48, 49 y 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA